
GACETA MÉDICA DE MÉXICO

PERIÓDICO

DE LA ACADEMIA DE MEDICINA DE MÉXICO.

MEDICINA LEGAL.

CLASIFICACION MEDICO-LEGAL DE LAS LESIONES TRAUMATICAS

QUE NO CAUSEN LA MUERTE.

LECTURA DE TURNO PRESENTADA A LA ACADEMIA DE MEDICINA DE MÉXICO
EL DIA 26 DE ENERO DE 1887.

Deseo llamar la atención de mis ilustrados consocios hacia un punto relacionado con la práctica quirúrgica más activa, á la vez que con debatidas cuestiones médicas y con la administración de la justicia penal de la ciudad de México. Mi posición de médico-cirujano del «Hospital Juárez» me ha suministrado y suministra frecuentísimas ocasiones de meditar sobre este asunto, y de reconocer que no obstante el haber sido estudiado por eminentes profesores, sugiere aún difíciles temas bien dignos de vuestra sensata é ilustrada consideración.

Estudiado y bien ha sido en verdad el asunto de que voy á tratar en esta mi lectura de reglamento. Fué objeto de especiales meditaciones por parte del distinguido médico-legista mexicano Dr. D. Luis Hidalgo Carpio; mereció las reflexiones de nuestro nunca bien lamentado consocio el Sr. Dr. Agustín Andrade; el Dr. D. Carlos Esparza le tomó por asunto de una bien escrita tesis, y casi diariamente da margen á importantes debates entre los médicos del servicio de cárceles ó de comisarias, los del hospital «Juárez» y los peritos médico-legistas. Sin exageración puede decirse que de las cuestiones de medicina legal que suscita la administración de justicia de esta Capital, las que se ligan con la clasificación médico-legal de las heridas son las más frecuentes. Su diaria dilucidación ejercita sin cesar las facultades del perito, ocupa y no pocas veces preocupa el ánimo de los defensores del inculpado, de los agentes del Ministerio público y del magistrado al llevar á cabo el acto solemne de dar á cada uno lo que es suyo.

Nada tiene de sorprendente la frecuencia con que en la Medicina legal mexicana

se ventilan cuestiones relativas á las heridas: el abuso que nuestras clases pobres hacen del pulque convierte en belicosas y aguerridas á gentes que en su estado habitual son de indole pacífica, de condición mansa y de carácter apacible; libaciones que comenzaron entre el grato comercio de palabras y actos amistosos, se desenlazan frecuentemente en medio de los malsonantes improperios y de las recias acometidas de la riña, proporcionando nuevos huéspedes á la cárcel de Belén y nuevos casos clínicos al hospital Juárez.

Espero demostrar en las líneas que van á seguir que la clasificación médico-legal de las heridas es uno de aquellos puntos de estudio sobre los cuales no se ha pronunciado aún la última palabra; que tal cuestión, aunque se ha tratado mucho, no está enteramente resuelta ni agotada, y que si tiene los caracteres de *cosa en tela de juicio*, de *cosa debatida*, no posee ni mucho menos los de *cosa juzgada*.

Para qué he de encarecer ante vdes. la importancia de una cuestión que, como la que someto á vuestro estudio, imprime su huella en los códigos, ilustra el ánimo de los jueces, garantiza y escuda la vida, la salud y la persona del agredido, y asegura para el agresor la exacta aplicación del castigo que mereció. Si el médico merece bien de sus semejantes cuando conduce á buen término los padecimientos que les aquejan, no menos lo merecerá cuando ilustrando á la imparcial justicia le proporcione el dato de que va á depender la exacta aplicación de la augusta ley.

Antes de la promulgación del Código penal vigente, las lesiones que no causaban la muerte se dividían en leves y graves, división sencilla y clara en sus términos, en consonancia con los hechos y fundada en el pronóstico, basado á su vez en el conocimiento de la marcha, modos de terminación y complicaciones peculiares á los diversos traumatismos. No obstante tal clasificación, encontraba en la práctica numerosos y variados escollos: supóngase un raspón situado en uno de los miembros; de ordinario tal lesión es leve y aun levisima; el cirujano más discreto no vacilará gran cosa en tranquilizar á su enfermo sobre el término de aquella lesión, formulando un pronóstico favorable; y á pesar de eso ¿no suele suceder que ese traumatismo insignificante provoca el desarrollo de una linfangitis, de una erisipela, de un flemón difuso, y que estas flegmasias truecan en sombrío y en desesperado, á veces, un pronóstico que tan favorable y lisonjero parecia? ¿Que convierta en grave una lesión que sin ellas no hubiera pasado de leve? Véamos el reverso de la situación: una bala atraviesa de parte á parte la cavidad torácica, hiriendo el pulmón en su trayecto; el cirujano que socorre al herido se convence de que la cavidad torácica fué abierta é interesada la importante viscera respiratoria; con tales datos formula un pronóstico grave, gravísimo quizá, y no obstante, como varias veces sucede, como yo mismo he tenido ocasión de verlo, al cabo de quince días, aquel herido de tanta gravedad está enteramente sano, sin que durante el curso de su curación hubiese presen-

tado ni la menor reacción febril ni el menor indicio de flegmasia pleural ó pulmonar.

Luego lesiones muy graves pueden seguir una marcha tan favorable y alcanzar un término tan feliz como las lesiones más leves; así lo testifican los hechos más extraordinarios, así lo enseña elocuentemente la clínica externa. ¿Quién hubiera creído que el canadense en quien Beaumont estudió la digestión estomacal había de sobrevivir á la horrible herida que tan atrozmente le lesionó el hipocondrio izquierdo?

Las consecuencias médico-legales de tales enseñanzas influyeron de dos maneras sobre la clasificación correspondiente de las lesiones corporales: mostraron por una parte que las lesiones graves debían subdividirse en las que lo son por esencia y en las que tan sólo lo son por accidente, é hicieron ver, por la otra, que la clasificación médico-legal de una herida debe tener lugar al fin y no al principio de la marcha de la lesión.

El Código penal vigente promulgado en 15 de Febrero de 1872, muestra bien á las claras esta doble influencia: su art. 521 sanciona la que hemos señalado en último lugar, ordenando que no se sentencie ninguna causa sobre lesiones sino sesenta días después de cometido el delito, salvo los casos en que antes sane el herido ó en que sin haber sanado pueda asegurarse el resultado de las lesiones desde antes del término mencionado.

En cuanto á la clasificación aceptada por ese Código reforma ventajosamente á la que dividía las heridas en leves y graves, subdividiendo estas últimas en graves por accidente y graves por esencia, pues sobre definir con toda claridad lo que desde el punto de vista legal debe entenderse por lesión grave y por lesión leve, marca mejor que la división antigua las escalas ó grados de gravedad.

Examinemos detenidamente la clasificación de las heridas no mortales que adoptó el Código de 1872. Está consignada en sus arts. 527, 528 y 529; las lesiones traumáticas que quedan divididas en tres grupos: comprende el primero las que no ponen ni pueden poner en peligro la vida; el segundo, las que aunque de hecho no pongan hayan podido poner en peligro la vida, y el tercero, las que pongan en peligro la vida. Como se comprende muy bien, esta clasificación descansa sobre el hecho positivo, práctico y de sumo interés, que consiste en que la vida del herido peligre ó nó. No podía escogerse mejor base para una clasificación como la que estamos estudiando.

Por desgracia si tal clasificación es perfecta en su idea fundamental, es imperfectísima al desenvolver esta idea, pues se ve que al lado del hecho admite la posibilidad de éste, quiere decir, que no contenta con la base sólida, positiva y firme que había escogido como punto de partida, se pierde á poco extraviándose por senderos escabrosos y deslizándose por resbaladizos terrenos. En efecto, todo lo que un hecho tiene de claro, de preciso y de positivo, lo tiene de oscuro, de vago y de incierto la posibilidad de ese mismo hecho. Todo cabe en lo

posible, dice con no muy escasa razón un proloquio bien conocido, y la clínica nos enseña, por otra parte, que las lesiones traumáticas ofrecen á menudo complicaciones inesperadas y terminaciones anómalas. ¿Por qué, pues, adoptar en una clasificación que debe ser práctica como ninguna, como ninguna precisa y como ninguna ajustada á los hechos, una medida tan incierta, un ámbito tan mal circunscrito, una unidad tan arbitraria como tienen que serlo la medida, el ámbito y la unidad desde que se resuelven en el vago concepto de las posibilidades?

Enhorabuena que el teórico que no atiende más que á coordinar los hechos de modo que el espíritu perciba fácilmente su mutua conexión y reciproco enlace, distinga al lado de los hechos las probabilidades y aun las posibilidades de éstos; enhorabuena que en frente de los hechos acaecidos y bañados por la luz de la realidad coloque los probables, y que más lejos y como envueltos en una especie de penumbra esboce y bosqueje los hechos simplemente posibles: de tal modo de agrupar los hechos no puede resultar más que el buen orden y el método que ilustran la previsión y facilitan las operaciones intelectuales. Mas en una clasificación de la que va á resultar daño ó provecho inmediato á los hombres, que va á constituir tantos delitos como clases y á instituir tantas penas como grupos, ¿por qué aceptar como base lo que no pasó y que simplemente pudo pasar? ¿Por qué castigar con una pena real al que no causó más que un mal posible?

Ningún daño ó provecho puede resultar inmediatamente á los hombres de que en un estudio teórico de los tumores, por ejemplo, se dividan estos neoplasmas ya sea conforme á su marcha, ya con arreglo á su estructura histológica ó ya de otra cualquiera suerte, ó de que en un estudio también teórico de las heridas, se las divida tomando en consideración el instrumento que las cause ó la región en que estuvieren situadas ó los males que traen ó pueden traer consigo. No sucede lo mismo cuando tal clasificación trae consigo y como consecuencia inmediata diferencias de penalidad: en tal caso sólo deben tomarse en consideración los hechos que pasaron y no los que pudieron pasar, y quién pondrá en duda que á esta última categoría de clasificaciones pertenece la médico-legal de las heridas?

¿Qué diríamos de aquel Código que no satisfecho con imponer castigos á los delitos que se cometieron, quisiese castigar también los que se pudieron cometer? ¿No creeríamos que legislación tal habia sido dictada por la injusticia y escrita por el absurdo? De los hombres se puede afirmar ó negar que cometieron tal ó cual delito, no hay pesquisa que nos cerciore de la simple posibilidad de cometerlo en que puedan haber incurrido. Pues bien; la clasificación defectuosa que censuramos imprime esa fealdad en las páginas de nuestro Código, erigiendo nuevos delitos con los actos que consisten en inferir heridas que aunque no pongan la vida en peligro, hayan podido haberla puesto.

Tratándose, como se trata en estas líneas, de poner de bulto los grandes defectos de que adolece en este particular la ley penal que nos rige, no se nos tachará de prolijos si para hacer más manifiestos los tales defectos, examinamos en lo particular los artículos del Código que se inspiraron en la clasificación que venimos impugnando.

El art. 527 trata de las lesiones que no ponen ni pueden poner en peligro la vida. ¿Qué lesiones son estas? No es difícil contestar tal pregunta con respecto á las que no la ponen: evidentemente se trata de todas aquellas lesiones que ya por lo leve de la causa vulnerante, ó por la poca extensión sobre que obró, ó por lo poco delicado del órgano que alcanzó, no presentaron en ninguna época de su evolución ningún sintoma alarmante ó grave, ya fuese local ó general: tales serían las contusiones de primer grado y muchas de segundo, las heridas hechas por instrumento punzante ó cortante que no dividieron vasos ni abrieron cavidades serosas, ni interesaron órganos delicados; tales serían también las heridas contusas que sin acompañarse de choque traumático, ni ocasionar derrames sanguíneos de consideración, se limitaron á rasgar la piel en corta extensión sin despegarla ó gangrenarla; también podrían caer aquí las heridas por arma de fuego en forma de surco ó sedal subcutáneo, las quemaduras de primer grado así como las de segundo ó tercero cuando tienen muy poca extensión, y las fracturas simples de una costilla ó de un hueso de los miembros.

Se puede, pues, decir, aun en términos generales, qué lesiones son las que no ponen en peligro la vida: ¿se puede igualmente decir cuáles son las que no pueden ponerla? Evidentemente nó, y si algo aproximado á la verdad se puede contestar á tal pregunta es, que no hay herida alguna por leve é insignificante que sea, que de un modo más ó menos remoto no pueda comprometer la vida. ¿No es bien sabido que el tétanos ha sobrevenido después de lesiones tan insignificantes como el piquete de una abeja, como la extracción de un diente, como una ligera cortada hecha con un pedazo de vidrio? ¿No se sabe también que algunos piquetes de sanguijuela pueden causar en los hemófilos hemorragias alarmantes? El agente morbozo que engendra la podredumbre de hospital ¿no puede trocar la herida de mejor aspecto en úlcera saniosa, pútrida y roedora? La erisipela, la linfítis, el flemón y la flebitis ¿no complican á menudo los diferentes traumatismos? Y si paramos mientes por un instante en las modernas doctrinas de los gérmenes ¿nos atreveremos á afirmar de un modo terminante y con la certeza propia del perito, que hubo herida que no pudo poner en peligro la vida? ¿En qué solución de continuidad de los tejidos no puede caer y pulular el vibrión séptico, cuyos invisibles gérmenes se afirma que vagan por miriadas en la atmósfera? ¿En qué raspón ó en cuál araño no puede depositarse el *bacterium punctum*, que según afirman graves autoridades, posee el maléfico atributo de engendrar la erisipela?

Así, pues, el art. 527 exige al perito una declaración imposible, á no ser que

para aproximarse más á la verdad excluya de ese artículo á todas las lesiones traumáticas, y venga en resumen á decir que no hay herida leve, pues si de muchas puede afirmarse que no pusieron en peligro la vida, de ninguna puede asegurarse que no haya podido ponerla. Por fortuna el buen sentido de los prácticos compensa á menudo los defectos de la clasificación, pues generalmente clasifican en este artículo lesiones que, como las que antes enumeramos, no es común que hagan peligrar la vida; mas las excelencias del buen sentido podrán paliar, no justificar, los defectos de una clasificación.

Pasemos al art. 528: en él se habla de las lesiones que, aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido por la región en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas. Desde luego se nota en este artículo una circunstancia que al parecer corrige los defectos de la clasificación, pues restringe el campo abierto de la posibilidad en general, haciéndola depender de tangibles y bien determinadas circunstancias, tales como la región en que está situada la herida, el órgano interesado ó el arma empleada para inferirla. Por desgracia el contexto del artículo hace depender de cada una de estas circunstancias la gravedad de la lesión, y esto constituye para el perito una fuente inagotable de embrollos y dificultades: si la región basta para hacer grave ó leve una herida, dicho se está que todas las lesiones situadas en esa región serán ó graves ó leves, y en tal caso resulta este absurdo, que un arañó, un raspón ó una equimosis de la región precordial deben ser consideradas como lesiones graves y capaces de poner en peligro la vida.

Por otra parte: ¿á qué fin se consideran por separado en este artículo las regiones y los órganos? Las regiones no son más que compartimientos convencionales en que la anatomía topográfica divide la superficie del cuerpo, y nada son las regiones sin los órganos que las constituyen. Las heridas de la región carotídea suelen ser graves tan sólo porque pueden interesar la carótida primitiva, la yugular interna, el nervio pneumo-gástrico, el cordón del simpático; y serán graves cuando interesen esos órganos, y no lo serán cuando no los interesen; la región del triángulo de Scarpa debe su importancia á la arteria femoral que la atraviesa, y una herida punzante en tal región será grave si hiere sus vasos, no lo será en el caso contrario; luego en la misma región las heridas pueden ser graves ó leves según que interesen ó nó los órganos delicados que la región comprende.

Asimismo merece censura el artículo de que hablamos por hacer depender sólo del arma la posibilidad del peligro de una herida: tal afirmación sólo pudiera tener cabida tratándose de heridas envenenadas, lo cual no entra en los usos y costumbres de los pueblos civilizados: nuestros tribunales jamás han juzgado á nadie por haber herido con una arma mojada en curare.

Fuera de este caso excepcional es impropio hacer depender del arma sola

la gravedad de una lesión: una herida por arma de fuego en forma de sedal subcutáneo del muslo, y otra que inferida por idéntico instrumento hubiese hecho astillas el fémur, ocupan, no obstante el ser inferidas por la misma arma, los polos opuestos, los antípodas, digámoslo así, de la gravedad: la una es esencialmente leve, la otra esencialmente grave y muchas veces mortal.

Abogados, jueces y peritos llegaron á convencerse de las graves dificultades que en la práctica presentaba este artículo y fué modificado en las reformas al Código penal promulgadas en 26 de Mayo de 1884. Por desgracia la modificación sólo consistió en los términos empleados para verter la idea, subsistiendo lo defectuoso de la idea misma, y ha sucedido lo que tenia que suceder, que valgan las mismas objeciones, pues cuando una clasificación descansa en un mal principio, subsisten sus inconvenientes sean cuales fueren los cuidados que se tomen para definir los grupos que ella establece.

El artículo, tal como fué reformado, comprende las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuviesen situadas ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido. En el artículo así modificado persiste el defecto de hacer depender la gravedad de la lesión de la región en que está la herida, del órgano que interesó ó del arma que la hizo, considerando estas circunstancias por separado.

A primera vista parece haber desaparecido de dicho artículo la idea vaga de posibilidad, pues ya no se habla en él de heridas que hayan podido poner en peligro la vida, sino de las que ordinariamente la ponen.

Mas no es así, el cambio de redacción no ha significado en esta vez un cambio en la idea; el terreno de la clasificación no se ha trasladado de lo vago, de lo posible, ó de lo probable, á lo seguro y bien asentado de lo real; sigue tratándose en este artículo de heridas, de lesiones que en verdad y por circunstancias particulares no pusieron en peligro la vida, pero que pertenecen á una clase de lesiones que de ordinario la ponen; ¿y esta frase no se refiere en realidad á heridas que si en tal ó cual vez no pusieron en peligro la vida, pudieron ponerla por el grupo á que pertenecen?

Como se ve, después de la reforma del artículo ha subsistido el mismo vicio: se establece una penalidad para una simple posibilidad ó probabilidad de daño, y lo que es peor, esa sombra de daño tiene tanta menos significación cuanto que ha pasado la oportunidad en que esa posibilidad pudo ser un hecho real.

No se pierda de vista al seguirme en esta crítica que el mismo Código manda hacer la clasificación definitiva de las heridas y de las lesiones cuando ha terminado su marcha y constan los resultados, y que la significación de la probabilidad de un acontecimiento cualquiera varia muchísimo, según que se la considere antes ó después del periodo de tiempo en que esa probabilidad deba cumplirse ó nó. Un ejemplo del orden más vulgar me servirá para aclarar esta idea: el que

posee un billete de lotería cuenta con una probabilidad de obtener recursos mientras no se verifica el sorteo; una vez verificado, aquella probabilidad se desvanece más que si fuera humo impalpable, y en nada consuela al jugador de poca suerte la idea de que su inútil billete pudo haberle enriquecido.

En la vida práctica, la probabilidad ó posibilidad nos importan mucho antes del momento en que aquellas deben realizarse; nada valen, nada deben valer pasado ese tiempo. Podrán parecerme de sumo interés los sucesos que pueden ocurrirme mañana, nada me importa ya lo que pudiendo sucederme ayer no me sucedió.

Tal principio se desconoce enteramente en el artículo de que estamos hablando. Comentemos un caso particular: supongamos una herida penetrante de vientre, en la cual, contra lo que sucede de ordinario, no sobreviene peritonitis ni difusa ni circunscrita, y que al cabo de algunos días cicatriza tan felizmente como si la herida hubiera sido no penetrante; la vida del ofendido no estuvo en peligro ni por un momento, y una vez que se ha llegado al fin de la lesión ¿qué puede importarle al enfermo, á su médico, á su juez, que esa existencia hubiese podido estar en peligro si no lo estuvo, si ya no lo está, si ya no lo puede estar? Acerca de tal herida se pueden afirmar con certeza dos cosas: primero, que no comprometió la vida, afirmación concreta y particular; segundo, que esa herida pertenece á un grupo de lesiones que en la mayoría de los casos compromete la vida: esta afirmación es abstracta y general, afecta al grupo de lesiones en que cabe la particular que se clasifica.

Ahora bien: ¿de estos dos modos de afirmar acerca de una lesión, cuál compete al juez, cuál al perito? Evidentemente el primero, el modo concreto y particular, el juez fundado en la ley va á aplicar una pena al que infirió la herida que tiene á la vista, y nada más; asimismo, el perito va á calificar la gravedad que de hecho tuvo aquella herida, no va á hacer un curso de Patología externa, que en tal caso sí hablaría en términos generales, refiriéndose no sólo á lo que sucede, sino á lo que puede suceder; no se le pregunta al perito si hay heridas que aunque no pongan puedan poner en peligro la vida, que en tal caso debe contestar por la afirmativa: debe preguntársele si en la lesión que tiene á la vista la vida del enfermo estuvo ó nó en peligro. Si á lo menos se tratara de hacer la clasificación antes de que constara el resultado, entonces sí debería el perito tener en cuenta las probabilidades y posibilidades, y obrando como el clínico que da un pronóstico formularía el suyo; mas, como ya lo hemos dicho, la clasificación definitiva de las lesiones se hace cuando han terminado su evolución, es á todas luces ridículo hacer pronóstico sobre cosas que pasaron.

Si en el art. 528 la consideración de una posibilidad ya pasada sólo trajese consigo un leve aumento en la pena, serian menos deplorables las consecuencias de la clasificación que examinamos: mas no es así; por el simple hecho de esa posibilidad se imponen al heridor dos años de prisión, aun cuando la lesión

haya tardado en curar menos de quince días, mientras que de no tomar en consideración posibilidad semejante, la pena no hubiera sido sino un arresto de ocho días á dos meses. Ahora bien: ¿es equitativo, es justo, es racional siquiera castigar de tan diferente manera á los autores de dos lesiones de las cuales ninguna puso en peligro la vida, ninguna impidió trabajar más de quince días, por la única razón de que una de ellas pudo haber puesto en peligro la existencia del ofendido?

El art. 529 comprende las heridas que ponen en peligro la vida; nada tenemos que objetar á tal grupo, fundado en un hecho positivo, real, fácil de ser determinado y por lo mismo eminentemente práctico.

Resumiendo esta larga discusión, diremos, que la clasificación de las lesiones traumáticas que ha servido de base á la redacción de los arts. 527, 528 y 529 del Código penal vigente, es defectuosa, pues siendo esencialmente prácticos los fines de esta clasificación, ella introduce el concepto de la posibilidad, noción esencialmente teórica; es defectuosa, porque equipara en valor, en significación y en consecuencias al hecho consumado y á la posibilidad, pasada ya, de que se verificara ese hecho; es defectuosa también porque pena con muchísimo más rigor á una lesión que no comprometió la vida ni produjo inconveniente real, por el solo hecho de que esa lesión forma parte de aquel grupo de traumatismos que en la mayoría de casos hacen peligrar la existencia.

Tomando por base el hecho tangible, real y positivo, de que la vida del ofendido haya peligrado ó nó, estableceremos los dos grupos fundamentales de la clasificación, omitiendo el teórico de la actual, formado, como se recordará, por las lesiones que aunque no pusieron, pudieron haber puesto en peligro la vida.

Considerando que el que infiere una lesión no sólo es responsable por el peligro en que coloca la vida del ofendido, sino también por el tiempo que lo aparte de su trabajo para hacerse curar la lesión que le fué inferida, y por las consecuencias más ó menos perjudiciales que queden al agredido como indelebles testimonios del atentado que sufrió su persona, subdividimos uno y otro de los grupos fundamentales en grupos secundarios fundados en el tiempo que la lesión tardó en curar y en las consecuencias desagradables, incómodas, repugnantes ó dañosas que perpetuamente deje la lesión en pos de sí.

Nos parece que siguiendo tal norma resultará una clasificación sencilla en sus bases, susceptible de acomodarse á los casos particulares, práctica en sus fines y propia para hacer con las heridas y lesiones corporales una escala en que se vean como de bulto los perjuicios que la persona del agredido sufrió en su cuerpo, á fin de que el legislador pueda asignar al autor de las lesiones una pena proporcionada al daño que causó á su víctima.

La clasificación que propongo es como sigue:

DIVISIONES FUNDAMENTALES.

1.^a Lesiones que no hayan puesto en peligro la vida.

2.^a Lesiones que la hayan puesto.

Cada uno de estos grupos admite las subdivisiones siguientes:

1.º Lesiones que sin haber dejado vestigio permanente desagradable, incómodo ó perjudicial al herido, hayan durado menos de quince días.

2.º Lesiones que con las circunstancias del anterior grupo, duraren más de quince días.

3.º Lesiones que dejen cicatriz perpetua y notable en parte visible, distinguiendo las que tarden en curar menos de quince días de las que tardaren más.

4.º Lesiones que inhabiliten perpetuamente al herido para ejercer su oficio, haciendo la misma distinción que en el grupo anterior.

5.º Lesiones que como huella indeleble dejen en el herido úlcera, fistula ó cualquiera otro achaque desagradable ó incómodo.

6.º Lesiones que ocasionen la pérdida de uno ó varios dedos, del pabellón de la oreja, de la nariz ó de alguna otra parte de la cara.

7.º Lesiones que por haber producido cicatrices viciosas, adherencias de los tendones á sus vainas, anquilosis fibrosas, parálisis, retracciones ó atrofas de grupos musculares, dejen al ofendido definitivamente cojo ó manco.

8.º Lesiones que produzcan la pérdida de la vista ó del oído, haciendo en este grupo, así como en el 5.º, 6.º y 7.º la misma distinción que hicimos en el 3.º y 4.º

9.º Lesiones que reúnan más de una de las circunstancias señaladas en los grupos anteriores desde el 3.º inclusive, haciendo respecto de la duración la misma distinción que en esos grupos.

En el segundo grupo fundamental, formado por las lesiones que hubiesen puesto en peligro la vida, caben las mismas subdivisiones y además la siguiente peculiar á este grupo:

Lesiones que produjeran accesos epileptiformes, paraplegias ó hemiplejas, afasia, debilitamiento notable ó pérdida de la memoria ó de la inteligencia.

México, Enero 26 de 1887.

R. PARRA.

